

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Modifíquese el inciso 5) del artículo 10º del Código Tributario Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera

- 5) Las uniones transitorias de empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º.- Incorpórese el inciso 6) del artículo 10º del Código Tributario Municipal, el siguiente:

- 6) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias.”

ARTICULO 3º.- Incorpórese como último párrafo del artículo 21º del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los indicados en este artículo o, en su defecto, cualquiera otro vinculado con el contribuyente y/o responsable, podrá declararlo, por resolución fundada, como domicilio fiscal. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez a todos los efectos legales.”

ARTICULO 4º.- Modifíquese el inciso b) del artículo 166º de Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- “b) Todo inmueble, que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:
 - 1) Las construcciones no cubiertas introducidas, que no sean de carácter permanente, que no tengan aprobados los pla-

nos o que no hayan obtenido el certificado de final de obra del Área de Fiscalización de Obras Privadas.

2) Cuando haya sido declarado inhabitable y/o rémora edilicia por resolución municipal, con prescindencia de que la propiedad este o no ocupada, a partir de los seis meses posteriores al dictado de la norma respectiva.

3) Cuando estando en construcción no tenga habilitado o en condiciones de ser habilitado:

3.1) En edificios unifamiliares: el cincuenta por ciento (50%) de las superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.

3.2) En locales comerciales y edificios multifamiliares el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a través del Área de Fiscalización de Obras Privadas reglamentará el procedimiento de verificación y la documentación a presentar para el encuadramiento en cada uno de los casos incluidos en este artículo.

ARTICULO 5º.- Modifíquese el artículo 193º del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado o la valuación que sobre las unidades vendidas fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de ambas la que fuera mayor.”

ARTICULO 6º.- Modifíquese el artículo 194º del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando para la venta de automotores usados se utiliza la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de

valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor.

En el caso de venta de automotores usados, por quien la efectúe por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin, recibirá igual tratamiento que el previsto en el artículo 193° inciso b) del presente Código.

Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) apellido y nombre, n° de Documento de Identidad y domicilio de vendedor y comprador
- b) datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, n° de chasis, motor, dominio)
- c) precio en que se efectúa la venta
- d) fecha de ingreso
- e) fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con Multa establecida en el artículo 76° de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.”

ARTICULO 7°.- Modifíquese el artículo 209 del Código Tributario Municipal, que el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y haber obtenido por lo menos el empadronamiento provisorio, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales deberá, solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan para cuando la autoridad municipal se lo requiera”.

ARTICULO 8°.- Modifíquese el inciso d) del artículo 212 del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- “ d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen

en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), desde la fecha de inicio de actividad en el ejercicio de la misma y por el plazo de 3 (tres) años.”

ARTICULO 9º.- Incorpórese el inciso n) del artículo 212º del Código Tributario Municipal, el siguiente:

n) Las empresas radicadas en la ciudad, cuya organización y/o actividad esté destinada a operar como Call Center y Web Hosting y que estén instaladas en una zona habilitada conforme al código de Planeamiento Urbano, quedarán exentos por un plazo de diez (10) años a partir de que le fuera otorgado el beneficio. Los beneficios establecidos en este inciso solo procederán sobre aquellos actos comerciales que estén vinculados directamente con el objetivo social descrito y cuando las empresas beneficiadas se encuentren debidamente inscriptas en los registros municipales.”

ARTICULO 10º.- Modifíquese el artículo 217º del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El Organismo Fiscal estará facultado para exigir a los contribuyentes la presentación de una declaración jurada informativa anual en los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria. El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 207 de este Código.”

ARTICULO 11º.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Cr. Marcelo G. Terzo
Secretario de Economía

Cr. Benigno Antonio Rins
Intendente Municipal